

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200127
Accionante: Luz Katerine Contreras Arias
Accionado: COMPENSAR EPS Y CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Hecho Superado – No tutela

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por LUZ KATERINE CONTRERAS ARIAS, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y dignidad humana, cuya vulneración le atribuye a COMPENSAR EPS y CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS.

2. HECHOS

Indica la accionante ser diagnosticada con epilepsia focal sintomática en el 2008, debido a ello debe asistir a controles de neurología periódicos en Neurovital Care IPS, donde le formulaban el medicamento *ácido valproico de 250 mg*, pero ante la información allegada a su correo el 2 de noviembre de 2021, comunicándole la finalización del convenio entre Compensar EPS y la IPS en mención a partir del 1 de diciembre de 2021, la trasladaron a Clínicos Programas de Atención IPS, donde le informaron que debe iniciar nuevamente el tratamiento médico por neurología, siendo que en abril de 2022, recibió autorización para la consulta por neurología, pero a la fecha no le han agendado la consulta médica prioritaria bajo el serial No. 9616595, a pesar de haber acudió directamente a Compensar EPS en junio y julio del 2022.

Agrega que le determinaron bursitis en el hombro derecho, remitiéndola a cuatro sesiones de fisioterapia, persistiendo la molestia en dicha zona, ante lo cual le han respondido los médicos que solicite una cita de medicina general.

Por consiguiente, solicita se protejan sus derechos fundamentales endilgados, y se ordene a las entidades accionadas programar la cita de control con el especialista de neurología, otorgar los medicamentos para el tratamiento de su enfermedad, la posibilidad de acceder a una segunda opinión médica y el tratamiento necesario para la revisión de la lesión en el hombro derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 04 de octubre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, COMPENSAR EPS y CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS, y se vinculó en el proceso a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y NEUROVITAL CARE IPS, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2. La apoderada de COMPENSAR EPS señaló que la cita médica de especialidad de NEUROLOGIA se encuentra autorizada, la cual solicito programar prioritariamente a la IPS CLINICOS.

¹ Ver archivo 08 en cuaderno digital.



Agrego que no es posible aceptar la solicitud de la entrega de medicamentos y la atención medica frente a la lesión de su hombro, al no obrar ordenes medicas pendientes por autorizar en la demanda de tutela, por lo que sería improcedente autorizar algún tipo de consulta o servicio sin tener en cuenta la orden de un médico tratante.

Precisa que se le ha brindado todas las prestaciones médico-asistenciales que se ha requerido la accionante, conforme se puede observar:

ASIGNACION DE SERVICIOS DE SALUD										860503617	2	PC
Item1	OpcU	A	S	20220429	LUZ KATERINE CONTRERAS AR	8	1			970		
ITEM 1 Usuario 1019029543												
	1	Pr	PC	TR	Est	1	19881216	Ed	33	F		
Op F/D/U/E/C/M1019029543												
	1	V	Antig		AF	NA	3					
ITEM 2 Servicio												
OpcI/C/S/E/D/M												
ITEM 3 Punto Atn												
OpI/P/S/N												
ITEM4 Fec/Hor												
0	0	A/P	Dia	0	Sesio	0	0	PosF	0	VrPagar		
Opc C/Z/D/PCr.												
0	0	TSol	C.Ext	0	TelC	3204785706	-	0	Dur			
Rem	0	Obs			Dx	Msg	0	IO	C.Just	0		
F.Cita	Hora	Vlr	Asoc.	Servicio	Medico	Id	Medico	Est	P.Atenc.			
20220420	1840	00003700P	NO	PROG MCALLE 42 CITA	1018492433	18	CL42CITAS					
20220420	5928	00002700P	MEDICPOS	AUDIFARM- A	816001182	5	MEDAUDIFAR					
20220420	7722	00000000N	NEUROLOGÍCLINICOS	PROG	900496641	18	IPSCLINICO					
20220425	1840	00003700P	NO	PROG MCALLE 42 CITA	1018492433	18	CL42CITAS					
20220425	9527	00003700P	MEDICPOS	AUDIFARM- A	816001182	5	MEDAUDIFAR					
20220429	1610	00000000N	LAVADO E	CALLE 42 APOY	860066942	18	CL42APDXT					
20220511	1830	00003700P	FISIOTERACALLE	42 CITA	52441937	18	CL42CITAS					
20220603	1840	00000000N	NUTRICIÓNCL42CITAS		52427317	18	CL42CITAS					
20220707	1840	00000000N	TERAPIA	FCALLE 42 APOY	52441937	18	CL42APDXT					
20220712	1840	00000000N	TERAPIA	FCALLE 42 APOY	52441937	18	CL42APDXT					
20220722	0808	00003700P	NEUROLA	CLINICOS PROG	900496641	18	IPSCLINICO					
20220722	1800	00003700P	CIRUGÍA	GCALLE 42 CITA	19382145	18	CL42CITAS					
20220723	0800	00000000N	TERAPIA	FCALLE 42 APOY	52426490	18	CL42APDXT					

Concluyendo con la solicitud de declarar la carencia del objeto actual por hecho superado, al no existir vulneración de los derechos fundamentales invocados.

3.3. El Representante Legal Suplente de CLINICOS PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S., informa que se agendo la consulta médica por primera vez con especialista en neurología para el día 16 de octubre de 2022 a las 9:00 am en CLINICOS IPS en la sede de Américas, por tanto, solicita se resuelva la acción de tutela como hecho superado.

3.4. La Subdirectora Técnica de defensa jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicito la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a su representada.

3.5. La Jefe de la Oficina Jurídica de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, manifestó que no vulnero derecho fundamental alguno en contra de la accionante, pues la obligación y responsabilidad de prestar el servicio de salud recae en la EPS y IPS accionadas, en base a ello solicito desvincularla del presente tramite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva y exonerarla de cualquier responsabilidad que se pueda endilgar.

3.6. Finalmente, NEUROVITAL CARE IPS pese a ser notificada del presente trámite constitucional se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es

competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si COMPENSAR E.P.S. y CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS, vulneraron o amenazan con vulnerar el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna y dignidad humana de la señora LUZ KATERINE CONTRERAS ARIAS, al no autorizar la cita de control con neurología, otorgar los medicamentos para el tratamiento de su enfermedad, la posibilidad de acceder a una segunda opinión médica y el tratamiento necesario para la revisión de la lesión en el hombro derecho.

5. DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar sea menester recordar que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86² de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede transitoriamente.

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, y protege múltiples ámbitos de la vida humana³. Al respecto la Ley 1752 de 2015 y la jurisprudencia constitucional han definido el derecho a la salud como:

“(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.”⁴

Así mismo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional que *“El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que puede ser amparado a través de la tutela. (...). Sin embargo, que el derecho a la salud sea un derecho fundamental no implica que sea un derecho absoluto, pues admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la norma estatutaria”⁵.*

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021. “postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-490 de 2020

En ese tenor la Alta Corporación se ha referido al derecho a la salud de ciertos grupos poblacionales, señalando que este derecho fundamental autónomo debe ser prestado por parte del estado de manera eficiente, universal y solidaria, *“cobrando mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional”*.⁶

Ahora bien, recuérdese que para la H. Corte Constitucional *“la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”*

En ese orden de ideas, para el despacho está probado que a la señora CONTRERAS ARIAS le fue prescrito por el médico tratante el control con médico especialista en neurología, la cual no había sido agendada hasta la fecha de interposición de la acción de tutela, sin embargo, esta se agendo para el 19 de octubre de 2022, como se puede visualizar a continuación:

Citas del paciente

Sede	Examen	Fecha de la cita	Duración	Médicos	Estado
Clínicos IPS Sede Américas	NEUROLOGÍA COMPENSAR PRESENCIAL	19/10/2022 09:00 a.m.	24 min	CINDY ANDREA DIAZ BECERRA	Solicitada

▼ Notas Administrativas - 06-oct-2022 10:41

NOTAS ADMINISTRATIVAS Fecha evento: 2022-10-06 10:41. Fecha guardado: 2022-oct-06 17:03

YISEL ANDREA NIETO SANTANILLA . ESP: <NO DEFINIDO>

[Nota aclaratoria](#) [Leer](#) [Pausar](#) [Resumar](#)

Anotaciones

NOMBRE DEL CONTACTO: N/A
 MOTIVO: Confirmación
 GESTIÓN: NO Efectiva
 AUTORIZACIÓN: debe presentarla en físico
 DERECHO AL SERVICIO: SÍ
 GEOREFERENCIACION: MODELO DE SALUD COMP CALLE 42 RED CENTRO
 OBSERVACIÓN: Me comunico a confirmar cita (NEUROLOGIA), a pesar de varios intentos no contesta, se deja mensaje de voz en la línea 3204785706

Clínicos IPS Sede Américas
 NEUROLOGÍA COMPENSAR PRESENCIAL (Primera Vez)
 19/10/2022 09:00 a.m. 24 min 06/10/2022 10:19 a.m. CINDY ANDREA DIAZ BECERRA
 Solicitada
 1. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA

Teniendo en cuenta lo anterior, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la *carencia actual de objeto* tiene ocurrencia cuando un hecho sobreviviente a la petición de amparo satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante⁷. Por consiguiente, la decisión que pueda adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁸.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia de la corte constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del casos estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que origino la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que si resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*⁹

Para establecer la ocurrencia de un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008, la Corte

6 Corte Constitucional. Sentencia T485 de 2019. M.P- Dr. Alberto Rojas Ríos.

7 Sentencia T-085 de 2018 de la Corte Constitucional

8 Sentencia T-678 de 2011 de la Corte Constitucional

9 Sentencia T-685 de 2010 de la Corte Constitucional



Constitucional establecido los siguientes criterios:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Bajo esas consideraciones, no hay duda sobre el hecho que amenazo y vulnero el derecho de la señora CONTRERAS ARIAS, por parte de COMPENSAR E.P.S. y CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS; así mismo, se acredita que se procedió a desplegar la acción conducente para su atención, al punto que a la fecha se le programó la cita de control por neurología a la accionante, dada su urgencia por su enfermedad de epilepsia focal sintomática, como se evidencia en la constancia allegada por las entidades accionadas y en la constancia de comunicación con la accionante por parte del Despacho, cesando así la efectiva vulneración al derecho fundamental endilgado frente a este servicio médico.

Ahora bien, conforme con la jurisprudencia emitida en los temas de salud, cuando una persona acude a su EPS para que le suministre el servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad recae en que exista orden médica autorizando el servicio. La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que, el profesional idóneo para determinar las condiciones en salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante¹⁰; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.

La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando esta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, este o no incluido en el PBS, pues es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuado y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.

En el caso en cuestión, se evidencia falta de ordenes médicas frente a *los medicamentos para el tratamiento de su enfermedad, la posibilidad de acceder a una segunda opinión médica y el tratamiento necesario para la revisión de la lesión en el hombro derecho*, señalados por la accionante; si bien resulta claro que la señora CONTRERAS ARIAS, padece epilepsia focal sintomática, se debe propender para que el tratamiento médico que requiere sea diagnosticado por el profesional en salud competente, puntualizando la orden de servicios de salud, teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional ha establecido que **“no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables”**¹¹ (Negrilla fuera del texto original).

De contera, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela respecto a la orden médica de control con neurología, en este asunto, se configura la figura del hecho superado, en consecuencia, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto, y en cuanto a las citas y servicios médicos sin orden médica, no se tutelarán los mismos.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

10 Sentencia T-580 de 2019 de la Corte Constitucional
11 Sentencia T-469 de 2014 de la Corte Constitucional

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente al examen de control de neurología por primera vez, de la acción de tutela promovida por **LUZ KATERINE CONTRERAS ARIAS**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. NO TUTELAR los derechos fundamentales a favor de la señora **LUZ KATERINE CONTRERAS ARIAS** en cuanto a los medicamentos para el tratamiento de su enfermedad, la segunda opinión médica y el tratamiento para la revisión de la lesión en el hombro derecho, conforme a las consideraciones precedidas.

TERCERO. DESVINCULAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

CUARTO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab0cfa052396ae01f918e28d46cb4e3087269fdf861846eabc52e87d167a0c3**

Documento generado en 18/10/2022 06:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>